

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1042/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz** la siguiente información:

*"... Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece
Programa de limpia pública de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece..."*

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz** omitió dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz** es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información de la ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada y si la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1 fracciones I, VII y XXXI, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley, y que se define como "Documentos", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuya definición se desprende que es información la contenida en estos siempre y cuando sean generados, obtenidos, transformados o conservados por cualquier título por los sujetos obligados y que dicha posesión hace que esta tenga la calidad de INFORMACIÓN PÚBLICA, que en el caso concreto al ubicarse en las fracción VII del artículo 8.1 de la norma en cita, se traducen en obligaciones de transparencia que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

A través del folio 00368612 del sistema INFOMEX-Veracruz, ----- requirió a la entidad municipal el programa de obras y limpia pública para los años dos mil doce y dos mil trece, programas que la entidad municipal está obligada a generar atento a las consideraciones siguientes:

Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 39, 40, fracción VI, 44 fracción I, 73 Bis y 73 Ter, prevé que el Ayuntamiento contara con una Comisión de Comunicaciones y Obra Pública, así como con una Dirección de Obras Públicas, la primera tendrá a su cargo entre otras atribuciones, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público a su cargo y a la segunda corresponde en específico elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras.

El programa de obra pública, en términos de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elaborara considerando: a) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; b) Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de

ejecución aplicables; c) Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; d) Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; e) Las unidades responsables de su ejecución; y f) Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en sus artículos 25 fracciones III y IV, 33 fracción I, 37 y 48, en relación con los diversos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en tratándose de las aportaciones federales que reciba el municipio, provenientes principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se debe hacer del conocimiento de los habitantes las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

Más aún, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, constriñe a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado propuesta de inversión, que consta de un anteproyecto con su estimado de costo, que incluye el análisis de precios unitarios y es además, la base para la ejecución del proyecto ejecutivo con el que se realizara el programa de obra definitivo del Ayuntamiento, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Igual suerte sigue el programa de limpia pública solicitado por el ahora recurrente, toda vez que éste forma parte de la información que está obligado a generar la entidad municipal, ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción XXV, inciso c), 39, 40 fracción IX y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el artículo 5 fracción VII de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos, vigente en el Estado, corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, para lo cual contara con una comisión denominada "De limpia pública" a quien corresponde planear y programar la prestación de dicho servicio.

Ambos programas que forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, en términos de lo ordenado en los artículos 8.1 fracción VII, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Tercero fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que al ser omiso en responder la solicitud de información y permitir su acceso, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información sólo se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros solicitados a disposición del solicitante o se garantiza su reproducción en copia simple, certificada o por cualquier otro medio, como así lo ordena el artículo 57.1 de la Ley en cita.

Sin embargo, no pasa por inadvertido el hecho de que si bien el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud de información en análisis dentro de los plazos establecidos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia vigente, en el caso debe emitir la respuesta atentos a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y en el caso en estudio al ser una obligación de transparencia, atendido a que el sujeto obligado es un Ayuntamiento con población menor a setenta mil habitantes, acorde con los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultables en el link <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que en la fase de substanciación del recurso le formulara el Consejero Ponente, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar **la información requerida**, en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar a la promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además al correo electrónico del recurrente -----, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo este generada por el sujeto obligado y de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información de la recurrente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Partiendo del análisis a la normatividad anterior, SE TIENE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ EN LA POSTURA DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE RECURRENTE, POR LO QUE EL **AGRAVIO QUE SE ESTIMA FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00368612 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico ----- **y vía Sistema Infomex-Veracruz** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **diez de diciembre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos